

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. INTERPUESTO POR LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L. EN RELACIÓN CON LA SET CALA BLAVA.

CFT/DE/244/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 31 de agosto de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L. por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte por las divergencias surgidas con el Interlocutor Único del Nudo (“IUN”) en relación con los proyectos “FV Sa Caseta” y “Cap Blanc”.

Tras analizar la documentación se concluye que se trata de un conflicto de conexión a la red entre el IUN y el solicitante de conflicto, en relación con la

ejecución de las condiciones técnicas y económicas acordadas de conexión¹, de competencia autonómica puesto que la conexión se produce en red de 220 kV, como prueba el hecho de que la instalación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma² (folios 110 a 115 del expediente).

Las pretensiones del solicitante (*“anule y deje sin efecto la comunicación de 29 de marzo de 2022 de resolución del Contrato de cesión de uso compartido de las infraestructuras de evacuación remitida por Sa Caseta”* y *“Ordene con carácter vinculante al IUN la supervisión y salvaguarda del cumplimiento de las condiciones establecidas en los oportunos permisos otorgados por REE y, en particular, el acceso y conexión a las infraestructuras controvertidas”*) no deben ser resueltas por esta Comisión en el marco de un conflicto de acceso conforme a lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y por tanto debe inadmitirse dicho conflicto, debiendo remitir el asunto al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto y remisión a la Comunidad Autónoma competente.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L. debe ser inadmitida por falta de competencia de esta Comisión para resolver.

El artículo 33.5 de la Ley 24/2013³ establece que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.”*

El propio escrito de alegaciones refleja que la pretensión real del solicitante no es la de resolver un conflicto por denegación de la capacidad de acceso frente al Operador del Sistema, sino las discrepancias surgidas en el contrato de conexión. Por tanto, se concluye que se trata de un conflicto de conexión en relación con la ejecución de las condiciones técnicas y económicas acordadas, cuya resolución corresponde a la Comunidad Autónoma competente en atención

¹ “Contrato de cesión de uso compartido de la infraestructura común para la conexión al nudo Cala Blava 132 kV” de fecha 1 de febrero de 2021

² Resolución del Consejero de Transición Energética y Sectores Productivos de 26 de agosto de 2020 por la que se concede la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución del parque fotovoltaico Cap Blanc, promovido por Lluçmajor Photovoltaic, S.L., del Govern de les Illes Balears.

³ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

a la ubicación de la instalación, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la citada Ley 24/2013; en este caso, el Govern de las Illes Balears.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede remitir el presente conflicto de conexión al Govern de las Illes Balears, en cuanto órgano administrativo autonómico que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L., motivado por las divergencias surgidas con el Interlocutor Único del Nudo por la denegación de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Cap Blanc” con conexión en la SET CALA BLAVA.

SEGUNDO. – Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/244/22 al Govern de les Illes Balears, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:
LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L.

Dirección General de Energía y Cambio climático del Govern de las Illes Balears

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.